



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:55/19

///nos Aires, 11 de enero de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa CFP 7047/2015/25/CFC1, caratulada: "URQUIJO, Luis Alberto s/recurso de casación" acerca del recurso de casación interpuesto a fs. 134/146vta. por la Defensa Pública Oficial de Luis Alberto Urquijo.

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, con fecha 7 de diciembre de 2018, resolvió: "I.-NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN de LUIS ALBERTO URQUIJO, bajo ningún tipo de caución..." (fs. 126/128vta.).

II. Que contra dicha resolución la defensa de Urquijo interpuso recurso de casación (fs. 134/146vta.) el que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 147/148vta.

Los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Guillermo J. Yacobucci dijeron:

En primer lugar, hemos de considerar que las resoluciones que deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Empero, el planteo venido a estudio no tendrá acogida favorable, pues la pretensión deducida por la parte recurrente no logra rebatir los argumentos esgrimidos por el a quo, así como de las instancias anteriores, en tanto el tribunal expresó que "...corresponde enunciar que las argumentaciones brindadas por el Sr. Juez de grado al momento de convertir en prisión preventiva la detención de Urquijo y al momento de denegar la excarcelación del acusado, decisorio que incluso fue confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y las expuestas por nuestros pares del Tribunal



oral en lo Criminal Federal nro. 4 (...) continúan hoy vigentes" (fs. 127vta.).

En efecto, los jueces del tribunal oral valoraron la calificación legal que pesa sobre la conducta en principio atribuida a Urquijo, entendiendo que de recaer condena resulta improbable que la misma pueda ser dejada en suspenso. Afirmaron que *"...es sabido que la expectativa de pena es una pauta a tomar en cuenta a la hora de ponderar los riesgos procesales que se derivarían de la concesión de un beneficio como el que nos ocupa, extremo que se verifica en el caso teniendo en cuenta la grave imputación que pesa sobre el procesado"* (fs. 127). Sobre este punto, surge de las constancias del presente incidente que Urquijo registra antecedentes penales, en tanto fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de esta ciudad a la pena de 7 años de prisión (cfr. con resoluciones de fs. 49vta., 66vta., 87vta. y con el dictamen fiscal de fs. 104/106)

Además, el tribunal sostuvo que: *"...resulta importante destacar la notoria gravedad del hecho que será materia de juzgamiento. Recuérdese que al momento de su detención el causante habría teniendo a su disposición gran cantidad de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas falsos como así también de documentos nacional de identidad ajenos, circunstancia que nos permite inferir que contaría con los medios materiales necesarios para sustituir su identidad, para sustraerse del proceso y, de este modo, eludir el accionar de la justicia (...) es necesario aclarar que si bien se ha clausurado la instrucción de la causa nro. 7047/2015 respecto de Luis Alberto Urquijo la misma ha sido de manera parcial, prosiguiendo la pesquisa respecto de otros sujetos que aún no han podido ser identificados, por lo que el riesgo de que el acusado pueda entorpecer el éxito de aquella investigación continua hoy latente"* (fs. 128).

La inteligencia efectuada por el tribunal a quo valorando riesgos procesales a partir de la modalidad de comisión de los hechos que se inspeccionan en autos principales, se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Dictamen del Sr. Procurador ante la Corte en causa 0.83 XLVI, "Otero



Cámara Federal de Casación Penal

Eduardo Aroldo s/causa 12.003", cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por nuestro Alto Tribunal el 1/11/2011; en igual sentido, causa D.174 XLVI, "Daer, Juan de Dios s/causa 11.874", del 1/11/2011, y principalmente con la doctrina judicial emanada del Fallo "Acosta" 335:533), lo que torna al planteo en insustancial.

En el caso, la defensa no ha refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el *a quo* respecto al conjunto de elementos demostrativos de riesgos procesales. Asimismo, el recurrente fracasa en demostrar cuál sería el defecto de la decisión, pues no ha logrado señalar por qué la argumentación del tribunal oral era impertinente, inadecuada o reposaba en afirmaciones de hecho inexactas.

Por todo lo expuesto, el recurso intentado no cumple con los recaudos de debida fundamentación previstos en el art. 463 del C.P.P.N. y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso presentado por la defensa de Luis Alberto Urquijo, sin costas (arts. 444 segunda parte, 463, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del recurso con el voto coincidente de los distinguidos colegas, sólo habrá de dejar sentada su disidencia con la propuesta efectuada, por considerar que se encuentran satisfechas las condiciones de admisibilidad del recurso de casación interpuesto con base en las previsiones del artículo 465 bis y ccds. del ritual.

Así vota.

Por ello, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Luis Alberto Urquijo, sin costas (arts. 444 segunda parte, 463, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)

Regístrese, comuníquese y resérvese la presente en Secretaría General para que, finalizada la Feria Judicial se remita a la Sala que corresponda de esta Cámara a sus efectos.

Sirva la presente atenta nota de envío.

